

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.<sup>o</sup> de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 21 de Diciembre)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4466

#### ELECCIONES

##### Circular

En vista de la resolución dictada por la Comisión provincial en el expediente electoral del pueblo de Aldover, la cual aparece inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al día de ayer, he acordado señalar el próximo jueves 28, para que tenga efecto el escrutinio general del primer Distrito electoral, cuya operación dejó de verificarse en aquel término en el período designado por la ley.

Lo que hago público por medio del *Boletín oficial* á los efectos oportunos.

Tarragona 23 de Diciembre de 1893. — El Gobernador, Julián Settier.

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4467

#### COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

##### ELECCIONES

Visto el expediente electoral y de reclamaciones de la villa de Arbós, Resultando que en el acto de verificarse el escrutinio parcial del segundo

Distrito la Mesa hizo constar á los efectos legales que el candidato electo D. José Carbó Suau no figuraba inscrito en las listas electorales ni como elector ni como elegible:

Resultando que al tener lugar la Junta general de escrutinio como se insistiese en que el candidato José Carbó Suau no figuraba en dichas listas por parte de algunos Interventores, á pesar de que reunió 62 votos, número mayor que el de los demás candidatos que le siguen en orden, se dieron dichos votos por perdidos y fueron proclamados Concejales electos los dos que le siguen en el número de votos y aparecen ser Salvador Suriol Nostench y José Urpí Casañas, con protesta, sin embargo de los Secretarios escrutadores Gregorio Sellarés y Juan Tarafa:

Resultando que en 29 de Noviembre el elector Fernando Freixas acudió contra la capacidad del Concejal electo por el primer Distrito Agustín Romagosa Ferré, fundándose en que desempeñaba el empleo de matarife del Ayuntamiento, que continuaba en el mismo en aquella fecha, según los documentos que al efecto ha acompañado:

Resultando que el Presidente é Interventores de la Mesa electoral y de escrutinio del segundo Distrito en instancia de 28 de Noviembre han consignado los motivos por los cuales determinaron declarar nulas las papeletas en que aparecía el nombre de José Carbó Suau, no pudiendo ser el José Carbó Juan que figuraba en la lista porque en ella resulta elegible, y el elegido por Carbó Suau no aparece contribuyente por ningún concepto:

Resultando que el candidato electo Salvador Suriol Nostench en escrito de 30 de Noviembre ha protestado contra la proclamación del candidato electo José Urpí Casañas, puesto que sólo obtuvo 39 votos, correspondiendo haber sido proclamado al José Carbó Suau que obtuvo 62 y al propio recurrente que alcanzó 55, puesto que la pequeña diferencia por el defecto de impresión en la primera y última letra del apellido materno de José Carbó Suau convertido en Juan no puede confundirse con ningún otro candidato ni elector comprendido en el Censo, siendo notorio que el elector elegible José Carbó Suau á quien concedió sus sufragios el Cuerpo electoral es el que

aparece en las listas con el nombre de José Carbó Juan:

Resultando que el mismo José Carbó Suau en escrito de 29 de Noviembre dirigido al Ayuntamiento y Junta de escrutinio alega varias razones para probar que es el elector elegible José Carbó Juan, anotado en las listas, y por consiguiente que no podía haber sido proclamado en su lugar José Urpí Casañas, anulando los 62 votos que le concedieron los electores:

Resultando que el propio José Carbó Suau ha dirigido instancia á esta Comisión acompañando copia del recurso presentado ante el Ayuntamiento de que se ha hecho mérito anteriormente, y uniendo asimismo testimonio de la cédula, partida de bautismo y una acta notarial, todo para acreditar que son una misma persona José Carbó Suau y José Carbó Juan;

Considerando con respecto á la capacidad de Agustín Romagosa Ferré que se halla comprendido en el caso 3.º del art. 43 por desempeñar funciones públicas, retribuidas como matarife nombrado por el Ayuntamiento con carácter oficial;

Considerando que con respecto á la proclamación de José Carbó Suau que figura en las listas con el nombre equivocado de José Carbó Juan, es indudable que ambos nombres constituyen una misma persona, y si bien la Junta de escrutinio obró dentro de las facultades que señala el art. 49 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, dada la diferencia de nombre y por falta de los datos que no pudo tener á la mano no puede ponerse en tela de juicio, una vez examinadas las listas originales y demás antecedentes, que el elegido es el que figura con la calidad de elegible en el segundo Distrito con el nombre referido, procediendo, por tanto, su proclamación, sin que pueda estimarse improcedente la conducta observada por la Junta al encontrarse con la diferencia del apellido y demás circunstancias que afectaban al elector elegido:

Visto los artículos 32 y 49 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, esta Comisión, en sesión de hoy, ha acordado revocar el acuerdo de la Junta general de escrutinio que dejó de proclamar al Concejal electo José Carbó Suau, por figurar en el segundo apellido con el nombre de Juan, mandando que se reuna otra vez la referi-

da Junta para que verifique la referida proclamación y se cumplan los demás trámites de la ley dentro de los plazos que señalará el Sr. Gobernador, después de los cuales podrá tomar posesión de su cargo, declarando, al propio tiempo, incapacitado á Agustín Romagosa Ferré para ejercer el cargo de Concejal.

Tarragona 20 de Diciembre de 1893. — El Vicepresidente, Manuel Valls. — P. A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4468

Visto el expediente electoral y de reclamaciones del Ayuntamiento de Tortosa,

Resultando que D. José González y otros dos electores presentaron una reclamación pidiendo la nulidad de las elecciones municipales verificadas en aquel término municipal, fundándose en que de las doce Mesas en que se halla dividido el Cuerpo electoral diez fueron presididas por Presidentes ilegales, designados arbitrariamente por el Alcalde, con infracción notoria del art. 15 del Real decreto de Adaptación, que aparece que la presidencia de dichas Mesas no fué ocupada por orden correlativo del Alcalde, Tenientes Alcaldes y Concejales por el orden de votos, y que la Real orden de 21 de Julio de 1890, fundándose en el art. 63 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, anuló las elecciones municipales verificadas en Barcelona, precisamente por la misma causa y en armonía con la doctrina establecida en las Reales órdenes de 27 de Abril de 1881, 17 de Diciembre de 1883, 24 de Diciembre de 1884, 24 de Abril y 31 de Diciembre de 1888 y 9 de Enero de 1889; que en el Distrito quinto nadie tenía conocimiento del local cambiado donde debía celebrarse la elección y que en la Sección cuarta, ó de San Vicente, la puerta de la calle hacía las veces de puerta del local en que se celebraba la elección, permaneciendo cerrada hasta que dieron las ocho, sin que se abriese antes de esta hora y cerrándose sobre medio cuarto de hora antes de dar las cuatro; finalmente, que confiada la vigilancia de la Sección quinta á D. Angel Costa, Interventor suplente, fué expulsado del local de la votación bajo el pretexto de que

había ya acudido el Interventor propietario, cuyos hechos se acreditan por medio de varios documentos y de dos informaciones *adperpetuam* ante el Juzgado de primera instancia, así como de una acta notarial levantada á requerimiento de D. Eduardo Domingo Estrany:

Resultando que en 5 de Diciembre D. Juan Moreso y otros once Concejales electos han presentado escrito rebatiendo los fundamentos de la reclamación anterior, declarando que respecto á la presidencia de las Mesas la Alcaldía, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 15 del Real decreto de Adaptación y atemperándose á las resoluciones dictadas sobre el particular por la Junta central del Censo, sin que interviniese el Ayuntamiento en el asunto por no ser de su competencia, toda vez que las citadas disposiciones reservan al Alcalde esa facultad, designó oportunamente á los que según la ley y por su orden correspondía, no siendo exacto que la nulidad de las elecciones municipales de Barcelona se debiera á la falta de este orden correlativo en las presidencias que suponen los reclamantes; que el local donde se estableció la Mesa de San Vicente era independiente y no podía haber nadie en el resto del mismo, abriéndose desde las siete de la mañana hasta las cuatro de la tarde; que en cuanto al local designado para la Sección quinta, el Ayuntamiento, en 8 del pasado Noviembre, hizo la oportuna designación de locales, conforme consta del certificado que se acompaña, siendo anunciado por medio de edictos que se fijaron en la parte exterior de los locales designados el domingo anterior señalado para la elección; que el Interventor suplente Sr. Costa llegó á la Mesa cuando estaba ésta constituida con el propietario, sin exhibir la credencial, ni justificar la representación que se atribuía, ni ser tampoco elector de la Sección, y que precisamente los electores D. José Blade y D. Julio González se situaron á la puerta de la Escuela de Jesús y María y de la Aldea para ejercer coacción electoral sobre los electores en el concepto de Concejales y en favor del candidato que fué derrotado D. José González;

Considerando que resulta clara y evidentemente del estudio y examen analítico del art. 15 del Real decreto de Adaptación que la ley sólo ha fijado la prelación para la presidencia de las Mesas en el sentido de que mientras haya Alcaldes y Tenientes no pueden presidir los Concejales, y si aquéllos no bastaren presidirán éstos por su orden, esto es, por el orden correlativo de la mayoría de votos obtenidos en sus respectivas elecciones, que es el que guardan en la Corporación, sin que dicho orden se refiera á que el Alcalde deba presidir la primera Sección, el primer Teniente la segunda y así sucesivamente, pues la designación que dicho artículo deja á cargo del Alcalde no puede ser otra que la de señalar las presidencias de las Mesas entre las que la ley llama á las mismas, y así lo tiene declarado la Junta central del Censo en sus acuerdos de 20 y 29 de Enero de 1891;

Considerando que designados para las presidencias de las Mesas electorales de las doce Secciones del Distrito de Tortosa el Alcalde, los cinco Tenientes y los seis Concejales que por su orden habían obtenido más votos en sus respectivas elecciones, y excusado más tarde por enfermo uno de los Tenientes de Alcalde, se designó para sustituirle al Concejal Soriano, que era el que por su orden seguía después de los ya designados, no

puede considerarse infringido este precepto por haberse designado para presidir tres de las Secciones en sustitución de los que se excusaron por enfermos momentos antes de principiar la elección con los únicos Concejales que fueron hallados en aquella hora y cuando la elección no podía suspenderse;

Considerando que las Mesas de las doce Secciones fueron presididas respectivamente por el Alcalde, por los Tenientes, á excepción del que se excusó por enfermo, y por los Concejales en el número necesario para completar todas las presidencias, por lo cual se dió debido cumplimiento al art. 15 del Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre de 1890;

Considerando que el domingo anterior al señalado para la elección quedaron fijados los edictos en que se anunciaban los locales en que debía tener lugar la elección de cada una de las Secciones que constituían el distrito, los cuales habían sido designados en la sesión del Ayuntamiento celebrada el día 8 del mismo mes de Noviembre, y que según resulta del acta que obra certificada en el expediente electoral la designación de la Mesa del quinto Distrito, Sección primera de la Cava, lo había sido en la Escuela pública de niños de Jesús y María, sin que se hubiese formulado protesta ni reclamación alguna contra dicha designación, de la cual se dió cuenta á la Junta municipal del Censo en la sesión del domingo anterior al de la elección, quedando así debidamente cumplimentado el art. 26 del Real decreto de Adaptación;

Considerando que habiéndose constituido, según resulta de las actas parciales de las respectivas votaciones, la Mesa del quinto Distrito, Sección primera, con todos los Interventores nombrados, si bien D. Angel Costa había sido designado como Interventor suplente no podía formar parte de la Mesa por haber comparecido el propietario antes de la hora de dar principio á la elección, y por tanto, que no siendo Interventor, ni elector de la Sección, ni candidato proclamado, no tenía entrada en el Colegio, según dispone el Real decreto de Adaptación en el inciso 2.º, art. 39;

Considerando que aun prescindiendo de que las demás protestas consignadas y en que se funda la reclamación de nulidad, no son por sí suficientes á constituir un vicio esencial de nulidad, tampoco quedan debidamente justificadas, puesto que las informaciones *adperpetuam* que se presentan en su apoyo por lo que se refiere á las Secciones de San Vicente y de la Cava están en abierta oposición y contradicción con el resultado de las actas, las cuales no contienen protesta ni reclamación de ningún género;

Considerando que las informaciones *adperpetuam* como suministradas que son sin citación de la parte contraria, carecen de valor jurídico suficiente para destruir las otras pruebas, puesto que además de que ya la ley de Enjuiciamiento civil se opone á que se practiquen cuando se refieren á hechos de que pueda resultar perjuicio á persona cierta y determinada, no puede en ningún caso concedérseles por sí solas fuerza bastante á destruir lo que resulta en contrario de documentos públicos y solemnes cuales son las actas de la elección autorizadas por los individuos todos que componen la Mesa electoral sin protesta ni reclamación de ningún género.

La Comisión provincial, en sesión de este día y por mayoría de votos, acordó declarar válidas las elecciones

municipales celebradas en el Distrito municipal de Tortosa en el día 19 de Noviembre último y desestimar las reclamaciones de nulidad presentadas contra las mismas.

La minoría hizo constar su voto en los siguientes términos:

Aceptando los resultandos de la ponencia, y

Resultando del expediente general que después de haberse relacionado las Secciones á folio 3.º y de acordarse folio 5.º vuelto que se pasare aviso á los que por su orden debían presidir las Mesas electorales, al siguiente día 11 de Noviembre y después de encargarse de la Alcaldía el segundo Teniente, hace éste constar el número de Secciones, alterando de una manera muy notable el orden fijado anteriormente según el establecido en la elección y designa las presidencias por orden á las Secciones alteradas:

Resultando que en virtud de excusas presentadas á las cinco y seis de la mañana del día de la elección por los Presidentes designados D. Bernardo Soriano, en sustitución de D. José Mangrané y de D. José Bertomeu y D. Pedro Gonzalvo, el Alcalde, que en aquel momento se hacía cargo de la Alcaldía, ordena al cabo de alguaciles que pasara aviso á doce señores Concejales, por su orden, y al cuarto de hora folio 46 y después de decir el cabo que no había encontrado á otros se presentan D. José Segarra, el último en orden, D. Rafael Borrás, el penúltimo, y D. Domingo Audé, el 19;

Considerando que si las manifestaciones de los recurrentes respecto á lo sucedido en las Secciones de Cava y San Vicente por más que vengan confirmadas por acto notarial en formaciones de testigos no puede aceptarse como motivo bastante para fundar la nulidad de la elección surge esta declaración del modo arbitrario con que el Alcalde en ejercicio fijó el orden de las Secciones, por que de esto depende que las presidencias no se desempeñaren según el orden de prelación que el art. 15 del decreto de Adaptación señala;

Considerando que la disposición del artículo 15 citado no confiere al Alcalde el derecho de designar las presidencias más que en el caso no ocurrido en las elecciones de Tortosa de no haber Concejales, Alcaldes de barrio ni suplentes de éstos y tenerse que conferir las Presidencias á personas que hubiesen sido Alcaldes de barrio;

Considerando que el citado art. 15, excepción hecha del último y señalado único, es copia fiel del 18 del proyecto de Decreto acordado por la Junta central del Censo, copiando el 36 de la ley del Sufragio es fiel trascripcón del 63 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878 y del 51 de la de 20 de Agosto de 1870;

Considerando que por la Real orden de 21 de Julio de 1890 que aducen los recurrentes por las que en la misma se citan ú otras dictadas en igual sentido como la de 11 de Julio de 1891 que se refiere ya al Decreto de Adaptación, es de ver que no es arbitraria la Presidencia ni mera virtualidad la determinación del orden que establecen las leyes al señalar las personas que deben ocuparlas para evitar que haya interés en ciertas Presidencias y por que indudablemente la consideración de la ley al establecer el orden es otorgar una garantía de legalidad;

Considerando que las resoluciones de la Junta central de 20 y 29 de Enero de 1891 lejos de conceder al Alcalde el derecho de designar las Presidencias reconoce que la prela-

ción la ha fijado la ley y si admite que los Alcaldes y Tenientes presidan otras Mesas que las de riguroso orden es sólo cuando sean electores de las que intenten presidir, caso que no se presentó ni se tuvo en cuenta para las Presidencias de la elección de que se trata;

Considerando que debe exigirse el más exacto cumplimiento de aquellas disposiciones electorales que tienden á asegurar la verdad de la elección.

Procede declarar nulas las elecciones municipales verificadas en Tortosa el 19 del próximo pasado Noviembre.

Tarragona 19 de Diciembre de 1893.  
—El Vicepresidente, Manuel Valls.—  
P. A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4469

Visto el expediente electoral y de reclamaciones del término municipal de Reus,

Resultando que verificada la elección y celebrado el escrutinio general sin protesta ni reclamación alguna se presentó en 30 de Noviembre una instancia suscrita por D. Juan Sagrañes Aleu pidiendo la nulidad de las elecciones celebradas con arreglo al párrafo último del art. 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, fundándose en las elecciones celebradas en los años 1889, 1891 y 1893, toda vez que aparece que siendo seis los Distritos y 27 los Concejales en cada dos elecciones han debido renovarse por completo los Concejales de cada distrito, á cada uno de los que había de corresponder por lo menos cuatro Concejales, siendo así que si se suman los de 1889 con los del 91, resulta que el cuarto Distrito sólo eligió tres mientras que el sexto eligió seis; y si se suman los del 91 con los del 93, resultan el primero y sexto Distrito con tres Concejales, mientras el segundo y tercero con siete y seis respectivamente, y por otra parte el Concejal electo D. Emilio Vallvé Virgili carece de capacidad para tal cargo por no ser elegible;

Resultando que dicho Vallvé en escrito de 2 de Diciembre alega en su favor que reúne todas las condiciones que prescriben las leyes Municipal y Electoral, puesto que hace más de diez años que tiene la residencia en Reus, es mayor de edad y figura en las listas de la matrícula industrial satisfaciendo por cupo al Tesoro y recargos municipales la suma de 1.598 pesetas 48 céntimos conforme acredita por los documentos que ha acompañado en su instancia;

Considerando que si bien aparece de lo que se alega en la reclamación producida, desproporción en el número de Concejales que haya podido elegir cada Distrito, esto se debe sin duda á la organización que á los mismos se diera por el Ayuntamiento sin que conste que en tiempo y forma oportunos se reclamara, y por tanto han de estimarse legales y ajustadas á las prescripciones del Real decreto de Adaptación las elecciones verificadas en la ciudad de Reus el 19 de Noviembre último;

Considerando en cuanto á la incapacidad alegada del Concejal electo Don Emilio Vallvé Virgili, que si bien por medio de un talón correspondiente al primer trimestre del corriente ejercicio acredita pagar por contribución industrial la cuota que indica en su instancia como á socio de la razón comercial de Lasalle y Vallvé, es ésta, una circunstancia que no puede apreciarse en este momento, y que debía haberse alegado oportunamente cuando la formación y rectificación de las

listas electorales, y como finida esta la condición única y precisa para que un elector pueda ser elegible según la legislación electoral vigente, es la de que figure en las listas electorales con el carácter de tal;

Considerando que el Sr. D. Emilio Vallvé Virgili, si bien figura en las listas de la segunda Sección del sexto Distrito como á elector no tiene en ellas el carácter de elegible; la Comisión provincial, en sesión de hoy, ha acordado: 1.º Declarar válidas las elecciones municipales efectuadas en Reus el 19 de Noviembre último y desestimar las reclamaciones de nulidad, y 2.º Declarar asimismo la incapacidad del expresado Sr. D. Emilio Vallvé Virgili para el cargo de Concejal para el que fué elegido en el sexto Distrito del término municipal de la ciudad de Reus.

Tarragona 20 de Diciembre de 1893. —El Vicepresidente, Manuel Valls.— P. A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4470

Visto el expediente electoral de Riudecañas,

Resultando que en el acto de celebrarse la Junta general de escrutinio, el candidato D. José Guasch Solé presentó una protesta unida al acta manifestando que en atención á que el escrutinio general se celebraba en abierta oposición á lo prevenido en el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, por hallarse dividido el término municipal en dos Distritos, debiendo constituirse diferente Junta de escrutinio para cada uno y no una sola para los dos, formulaba la oportuna protesta á fin de que se anulara dicha elección:

Resultando que el Interventor Don Antonio Teixell presentó otra protesta por los votos que obtuvieron los candidatos Sebastián Ribas Salvat y Abdón Anguera Nolla, puesto que ejercieron, según dice, coacción electoral en unión del Concejal electo por el Distrito primero D. Tomás Pujals Saball y del que lo es en la actualidad Antonio Miralles Bonet, ofreciendo y entregando cantidades en metálico á varios electores para que votasen á su favor y aun cuando por siete Interventores al autorizar el acta del segundo Distrito se hizo presente la coacción al Presidente de la Mesa, éste no quiso consignarlo en dicha acta:

Resultando que habiendo aparecido empate entre dos Concejales electos por el segundo Distrito, el Ayuntamiento en 7 de Diciembre llevó á cabo el oportuno sorteo:

Resultando que no consta expediente de reclamación ni certificado de que no se haya presentado alguna dentro el término legal;

Considerando que la protesta que se refiere á la forma en que se celebró la Junta general de escrutinio no afecta á la validez de la elección, por cuanto no se halla en contradicción con lo que dispone el art. 43 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, que puede admitir diversa interpretación acerca de la manera en que ha de tener lugar la expresada Junta donde hay más de una Sección y no llegan éstas á seis, conforme ocurre en esta población de Riudecañas;

Considerando que las protestas formuladas por D. Antonio Teixell no vienen justificadas y por tanto no pueden ser admitidas;

Vistos los artículos 36 y 43 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890; esta Comisión provincial, en sesión de hoy, acordó desestimar las

protestas de que se ha hecho mérito y en su consecuencia declarar válidas las elecciones municipales celebradas en el citado pueblo.

Tarragona 20 de Diciembre de 1893. —El Vicepresidente, Manuel Valls.— P. A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4471

Examinado el expediente electoral y de reclamaciones relativo á las elecciones municipales verificadas en Febró,

Resultando del acta de votación verificada en 19 de Noviembre que tomaron parte en ella 84 electores de 96 de que consta la Sección única, habiendo obtenido 42 votos cada uno de los candidatos D. Francisco Martorell Salvadó, D. José Llort Balañá, D. Esteban Martorell Roig y Don Juan Basora Olivé; que Esteban Martorell y otros dos electores protestaron por no presentar Francisco Martorell Roig la cédula personal y por no haber de presentarla; por no haber el Presidente de la Mesa recibido el voto de Manuel Llort Juncosa habiéndosele desdoblado la papeleta; por haber admitido el de Matías Bodró Pallejá en vez de llamarse Matías Bodró Vallverdú, cuyas protestas fueron desestimadas por mayoría de votos fundándose en que los electores Francisco Martorell Roig y Manuel Llort Juncosa entraron en el local con paños y actitud amenazadora, desatendiendo las intimaciones del Presidente y en que el elector Matías Bodró Pallejá tiene y figura en las listas con dichos nombre y apellido, habiéndose abstenido de votar tres electores:

Resultando que en el acto del escrutinio general por el Interventor Juan Basora fueron reproducidas las protestas antes mencionadas, contestando la mayoría de la Junta con los mismos razonamientos en que se fundó la decisión de la Mesa; que fueron proclamados Concejales presuntos del Ayuntamiento de aquel término municipal por haber resultado empate á D. José Llort Balañá, D. Esteban Martorell Roig Pocurull y Francisco Martorell Salvadó que resultaron con igual número de votos:

Resultando que el Ayuntamiento de Febró, en sesión extraordinaria de 23 de Noviembre, procedió al sorteo entre los cuatro electores D. Francisco Martorell Salvadó, D. José Llort Balañá, D. Esteban Martorell Roig Pocurull y D. Juan Basora Olivé que obtuvieron 42 votos cada uno, para que tres de ellos fueran proclamados Concejales, siendo favorecidos por la suerte los Sres. D. José Llort, D. Esteban Martorell y D. Francisco Martorell, que fueron proclamados Concejales; protestando del sorteo D. Juan Basora, D. Juan Martorell y D. Esteban Martorell que dijeron estaban señaladas las papeletas con un golpe de uña y examinadas resultaron se señaló alguna, desestimándose la protesta por mayoría de votos:

Resultando que en la sesión de este día 13 del corriente ha acordado esta Comisión prevenir al Alcalde que remita la instancia y bajo su más estrecha responsabilidad el documento de que se hace mérito en el escrito presentado por D. Esteban Martorell Roig y D. Juan Basora, copia del que dirigieron á la Alcaldía de Febró en 29 de Noviembre pidiendo la nulidad de la elección por no admitir el Presidente de la Mesa algún voto de determinados electores y por haber hecho el sorteo de los candidatos que salieron empatados con papeletas que eran señaladas:

Resultando que con fecha 17 se ha recibido la protesta suscrita por Esteban Martorell Roig, de que se hace mérito anteriormente;

Considerando que la protesta formulada ante la Mesa electoral y ante la Junta general de escrutinio fué rechazada por la mayoría de los individuos de las Mesas respectivas negando ser exactos los hechos en que aquélla se fundaba;

Considerando que el art. 41 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 prohíbe penetrar en un Colegio electoral con armas, palo, bastón ni paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieran necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la Mesa, y el elector que infringiere este precepto, no sometiéndose á las órdenes del Presidente, será expulsado del local perdiendo el derecho de votar en aquella elección: circunstancias que aparecen concurrir en los electores Francisco Martorell y Manuel Llort, según manifiesta la mayoría de la Mesa;

Considerando que no se ha acompañado prueba alguna justificativa del dicho relativo á que se señalaran las papeletas puestas en la urna para practicar el sorteo de los Concejales que salieron empatados, cosa que hubiera podido también verificarse en el acto de su extracción ó después de la misma;

Vista la disposición citada y demás concordantes, la Comisión provincial, en sesión del día de hoy, ha acordado declarar válidas las elecciones celebradas en el pueblo de Febró, así como el sorteo que tuvo lugar para decidir el empate ocurrido.

Tarragona 20 de Diciembre de 1893. —El Vicepresidente, Manuel Valls.— P. A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4472

Visto y examinado el expediente relativo á las últimas elecciones municipales que han tenido lugar en el pueblo de Castellvell,

Resultando que ninguna protesta ni reclamación se formuló ni ante la Mesa ni ante la Junta general de escrutinio:

Resultando que durante el período de reclamaciones se presentó al Alcalde un escrito firmado por José Sagrañes Solé, proclamado Concejal electo, en cuyo documento suplica se le admita la renuncia del cargo como comprendido en el art. 43, párrafo 1.º de la vigente ley Municipal, por hallarse físicamente impedido, según lo acreditaba por certificación facultativa acompañada:

Resultando que en ésta se consigna que el referido Sr. Sagrañes no tiene seguridad de poder asistir á las sesiones por estar afecto de una gastralgia esencial caracterizada que varias veces al día le obliga á dejar el trabajo y acostarse:

Resultando que el Ayuntamiento de Castellvell, en sesión celebrada el día 2 de los corrientes, acordó no atender lo solicitado por Sagrañes, calificando de falsa su alegación y á la vez el certificado facultativo que le fué librado, reservándose el derecho de acudir ante lugar competente contra el solicitante y el Médico que firmó aquél;

Considerando que los Ayuntamientos carecen de competencia para resolver en primera instancia sobre esta materia, pues su deber se limita á instruir los oportunos expedientes y remitirlos á la Comisión provincial dentro del plazo que fija la ley, como así se consigna en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y Real orden de 25 de Julio de 1891;

Considerando que acreditada una imposibilidad física, por certificación facultativa, procede admitir la excusa en que aquélla se funda, según entre otras lo determina la Real orden de 20 de Marzo de 1888;

La Comisión provincial, en sesión de hoy, ha acordado declarar admisibles las excusas alegadas por D. José Sagrañes Solé para no aceptar el cargo de Concejal para el que fué elegido.

Tarragona 20 de Diciembre de 1893. —El Vicepresidente, Manuel Valls.— P. A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4473

Examinado el expediente electoral relativo á las elecciones municipales últimamente verificadas en Mora de Ebro,

Resultando de las actas de votación verificada en 19 de Noviembre en los dos Distritos de aquella villa, que en el primero y Sección única no se presentó protesta ni reclamación alguna y en el segundo Sección única también, después del escrutinio el elector Don Daniel Serres Vandellós protestó de la validez de la elección porque no se había anunciado á los electores el número de candidatos que se habían de elegir en cada Sección, ni siquiera se hallaba acordado previamente extremo tan importante:

Resultando que en las actas de escrutinio general practicado el día 23, se hace constar que en el primer Distrito no se formuló protesta ni reclamación alguna, y respecto al segundo se reproduce la protesta hecha por D. Daniel Serres Vandellós:

Resultando que publicados los nombres de los Concejales electos el elector D. Miguel Samper Ripoll presentó dos reclamaciones contra la capacidad de D. Francisco Riba Montagut y Don Juan Costa Brunet, fundándolas en que no podían ejercer el cargo de Concejal por ser deudores al erario público, el primero como perteneciente á la Junta del gremio de grupo de líquidos del ejercicio de 1892-93 y haber sido apremiado y al segundo también como perteneciente á la de 1891 á 1892:

Resultando que dada cuenta al Ayuntamiento en 1.º de Diciembre de las dos reclamaciones hechas por Don Miguel Samper á propuesta del Concejal Sr. Bonamich, se acordó llamarle para que se presentara á reconocer la firma continuada en dichos escritos, y habiéndose excusado el referido Samper, se decidió pasarlo á los Tribunales:

Resultando que en la sesión celebrada por el Ayuntamiento el día 5 se presentó D. Miguel Samper Ripoll para retirar las dos instancias que en 30 de Noviembre entregó, pidiendo la incapacidad de los Concejales electos Sres. Costa y Riba, alegando haber formado mejor acuerdo sobre dichas reclamaciones por faltarles, dijo, la indispensable circunstancia de no haber sido apremiado individualmente, acordando el Ayuntamiento entregarle las repetidas reclamaciones;

Considerando que la protesta hecha en el acto de la votación si bien fué repetida al practicarse la Junta general de escrutinio, no lo hizo un Interventor afecto á dicha Junta conforme ordena la ley, no pudiendo por tanto ser admitida;

Considerando que retiradas las reclamaciones contra la capacidad de los Concejales electos Sres. Riba y Costa no procede resolver acerca de su contenido:

Visto el art. 49 del Real decreto de

5 de Noviembre de 1890, la Comisión provincial, en sesión de ayer, acordó desestimar la protesta de que se hace mérito y no haber lugar á resolver acerca de las reclamaciones formuladas por el Sr. Samper.

Tarragona 21 de Diciembre de 1893.—El Vicepresidente, Manuel Valls.—P. A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4474

Visto el expediente electoral y de reclamaciones relativo á las elecciones municipales verificadas en Pradell en 19 de Noviembre último,

Resultando que practicado el escrutinio general sin protesta ni reclamación alguna, y publicada la lista de los que fueron elegidos tampoco se presentó ninguna reclamación, acudiendo tan sólo los Concejales electos D. José Bargalló Rofes, D. Juan Cabré Bastida y D. José Cedó Cabré, en escritos dirigidos al Alcalde renunciando sus cargos y pidiendo su baja como vecinos de aquel pueblo por tener que trasladar su domicilio, el primero á Falset, el segundo á Reus, y el último á Vilanova de Escornalbon.

Resultando que dada cuenta de las tres referidas instancias al Ayuntamiento, resolvió éste dejar el asunto á la deliberación de la Comisión provincial ó Junta provincial del Censo electoral, por no estar estos casos previstos en el art. 43 de la vigente ley Municipal;

Considerando que no se pierde la vecindad de un pueblo hasta tanto que no han pasado seis meses de la traslación de la residencia á otro, según el art. 16 de la vigente ley Municipal, y en este concepto no puede estimarse legal la renuncia del cargo de Concejales electos que han presentado los Sres. Bargalló, Cabré y Sedó:

Vista la disposición citada, la Comisión provincial, en sesión de este día, ha acordado no haber lugar á admitir á dichos Concejales electos la renuncia que han presentado.

Tarragona 20 de Diciembre de 1893.—El Vicepresidente, Manuel Valls.—P. A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4475

Visto el expediente electoral y de reclamaciones de Vilella baja,

Resultando que en el acto de verificarse el escrutinio general del primer Distrito la Junta declaró incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal á D. Juan Masip Anguera, por no resultar elegible en las listas, y en su lugar proclamó al que le seguía en orden de votos, D. Juan Terrada Masip, y como se hallasen presentes ambos señores, manifestaron estar conformes con la resolución adoptada, sin que conste protesta ni reclamación de ninguna clase;

Considerando que no está facultada la Junta ni para incapacitar al Concejal D. Juan Masip, ni proclamar en su sustitución al que le siguió en orden, á pesar de que si no figura el primero en las listas con la cualidad de elegible realmente está incapacitado:

Visto el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, en su art. 6.º, y el 49 del de 5 de Noviembre de 1890:

La Comisión provincial, en sesión del día de hoy, ha acordado declarar incapacitado al referido Masip Anguera y dejar sin efecto la proclamación de Juan Terrada Masip.

Tarragona 20 de Diciembre de 1893.—El Vicepresidente, Manuel Valls.—P. A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4476

## SECCION PROVINCIAL DE PLAGAS DEL CAMPO

### Circular

Esta Sección, en sesión de 19 del actual, acordó distribuir gratuitamente entre los viticultores que lo soliciten, las siguientes plantas de vid americana del Vivero provincial que tiene á su cargo:

Riparia.	Rupestris porte Taylor
Idem Tomentosa.	Idem Común.
Solonis.	Cordifolia.
Vialla.	Cunningham.
Rupestris Martín.	Jaquez.

Ingeritos sobre Riparia.

Idem sobre Rupestris.

Los pedidos podrán hacerse dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de la presente circular en el *Boletín oficial*, remitiendo una nota á la Secretaría de esta Sección, Plaza de Prim, núm. 7, expresando las variedades y el número de barbados ó el de sarmientos que deseen.

Terminado el plazo referido se dará cuenta á la Sección de los pedidos hechos, acordando ésta su mejor distribución; para lo cual se publicará otra circular al objeto de que los solicitantes pasen á recoger dichas plantas.

A la vez, se previene á los señores Alcaldes que, por los medios usuales anuncien en sus respectivas localidades el acuerdo de que se hace mención en la presente circular.

Tarragona 21 de Diciembre de 1893.—El Gobernador presidente, Settler.—P. A. de la Sección, el Ingeniero Secretario, Joaquín Bernat.

Núm. 4477

### HOSPITAL MILITAR DE TARRAGONA

El Comisario de Guerra Interventor del mismo,

Hace saber: Que debiendo adquirirse en las cantidades que sean necesarias para el suministro de este Hospital durante el próximo mes de Enero, aceite mineral, aceite vegetal de 1.ª y 2.ª clase, arroz, carne, carbón vegetal, garbanzos, jabón, mantecas, pastas, patatas, tocino, velas de esperma y vino común, se anuncia al público un concurso que tendrá lugar el día 30 del actual, á las once de su mañana, en las oficinas de la Administración del mismo, hasta cuya hora se admitirán proposiciones; en inteligencia de que en ellas ha de consignarse el domicilio del proponente, así como que en el precio de los artículos estarán incluidos todos los gastos que se originen hasta su colocación en almacenes, acompañando muestras de los mismos, sin cuyos requisitos no se admitirá proposición alguna.

Tarragona 20 de Diciembre de 1893.—Ernesto Herrera.

### Advertencias

- 1.ª Los pagos sufrirán el 1 por 100 de descuento.
- 2.ª Para hacer efectivas las cantidades que se devenguen presentarán talón que acredite haber satisfecho la contribución industrial.
- 3.ª Será de su cuenta el pago de los sellos de recibo necesarios.
- 4.ª No se adjudicará suministro de artículo alguno si su precio no es menor de los que la Administración adquiere directamente.
- 5.ª En caso de igualdad de precios entre dos proposiciones, la puja á la baja durará mientras se extinga un cerilla que oportunamente se encenderá.—Herrera.

Núm. 4478

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

### de Garidells

Hallándose terminado el repartimiento de gastos de defensa contra la filoxera correspondiente al año económico de 1893-94, estará de manifiesto al público por término de ocho días, durante los cuales podrán formularse las reclamaciones que se juzguen necesarias.

Garidells 19 de Diciembre de 1893. El Alcalde, José Brunet.

Núm. 4479

Don Paulino Pallás y Gascón, Alcalde constitucional de Aldover,

Hago saber: Que á los efectos prevenidos en la Real orden de 13 de Enero de 1892 y con arreglo á lo dispuesto en el art. 89 del reglamento de consumos de 21 de Junio de 1889, ha sido puesto de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre especies de dicho impuesto de consumos, no incluidas en la tarifa 1.ª del citado reglamento, correspondiente al corriente año económico de 1893-94, á fin de que pueda ser examinado libremente por los contribuyentes, por espacio de ocho días hábiles, contados desde la fecha de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Aldover 20 de Diciembre de 1893.—Paulino Pallás.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4481

### REQUISITORIA

Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza á Pedro Rosich Domingo, de diez y nueve á veinte años de edad, natural de Montblanch; siendo sus señas personales: estatura más bien baja que alta, delgado de cuerpo, buenos colores, cara redonda, ojos y pelo negros, barbilampiño; vistiendo gorra con visera color negro muy usada, pantalón de lienzo rayado de negro y blanco, chaleco del mismo color y blusa azul; el cual la noche del día once al doce de los corrientes sustrajo violentamente de la casa de campo señalada con el número veinte y tres, de este término municipal, enclavada en una propiedad de D. Gabino de la Maza, varias ropas, alhajas y efectos; á fin de que dentro el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo estoy instruyendo sobre robo; bajo apercibimiento, sino lo verifica, de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades y mando á los agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad del expresado individuo.

Dado en Tarragona á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—Daniel Esteller.—Por mandado de S. S., Enrique Andreu.